REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001310500620230010800
Demandante(s):	Adriana Patricia Torres Ibatá
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Perjuicios por no desafiliación oportuna – retroactivo pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S)
Fecha: 6 de febrero de 2024
Hora inicio: 3:53 p.m.
Hora fin: 4:38 p.m.

Asistentes

Demandante:	Adriana Patricia Torres Ibatá
Apoderado(a):	Johann Nicolás Vallejo Motta
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir
Rep. Legal y apoderado(a):	Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a):	Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce a los doctores ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO y MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN como apoderados principal y sustituto, respectivamente de PROVENIR S.A., de conformidad con los documentos visibles en el archivo 043. Con ello queda revocado el poder conferido con anterioridad.

En similar sentideo, según la documental aportada en el archivo 032, se tiene y reconoce a los doctores MAURICIO ROA PINZÓN y SANDRA PATRICIA

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONCILIACIÓN

Se incorpora al expediente la certificación 141232023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual NO existe ánimo conciliatorio (archivo 035). En consecuencia, se declara fracasada la conciliación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Si bien PORVENIR S.A. presentó excepción previa (archivo 018, folio 28) es claro que la entidad convocada como litis consorte necesaria se encuentra vinculada al trámite.

Así las cosas, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda aceptados por:

COLPENSIONES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 15.
PORVENIR S.A.: 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Así las cosas, el Despacho debe establecer si:

- Existió imposibilidad de desafiliación de la demandante del sistema de pensiones, por efectos del trámite de cumplimiento de la sentencia de nulidad de traslado de régimen.

- Dicha mora generó un perjuicio que debe ser indemnizado, con el pago de las mesadas dejadas de percibir.

- Se debe pagar el retroactivo del 3 de marzo al 1o de agosto de 2021, junto con la indexación.

- Costas, ultra y extra petita.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por:

COLPENSIONES

- ✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA POR AUSENCIA DE DESAFILIACIÓN AL SISRTEMA O CESE DE COTIZACIONES
- ✓ AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS
- ✓ IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN
- ✓ FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993
- ✓ LOS INTERESES MORATORIOS EMPIEZAN A CAUSARSE SÓLO A PAERTIR DEL MOMENTO EN QUE VENCE EL TÉRMINO LEGAL PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES
- ✓ AUSENCIA PROBATORIO CONFORME AL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.
- ✓ PRESCRIPCIÓN
- ✓ BUENA FE
- ✓ GENÉRICA

PORVENIR S.A.

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN POR PERJUICIO HIPOTÉTICO
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** aportadas con el libelo introductor (archivo 003, folios 16 a 93)

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con la contestación (archivo 016, folios 30 a 498).

PORVENIR S.A.

- **Documentales:** aportadas con la contestación (archivo 018, folios 33 a 129).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

SE ACEPTA el desistimiento del testimonio de ANA BOLENA CALERO MANCO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte**: a la demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra por ADRIANA PATRICIA TORRES IBATÁ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de $500.000 como agencias en derecho.

TERCERO: CONSÚLTESE con el Superior la presente sentencia, en caso de no ser objeto del recurso de apelación por el extremo demandante.

Sin recursos.

Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b300c82d-0b3d-4989-8544-5f5a5564c23d?vcpubtoken=22ee4f93-468b-4256-af51-8e1f94218308

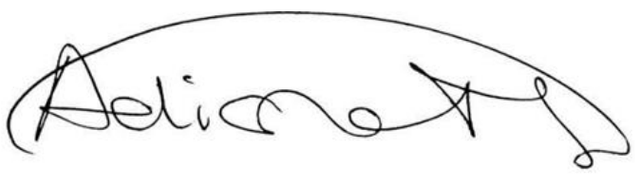

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2o. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)
LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaria Ad-hoc